



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

GTM-NotaS2022-89

Guatemala, 18 de julio de 2022

Doctor
Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo
Presidente
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
5 avenida 5-55 zona 14, Edificio Euro Plaza, Oficina 1903 Torre 1
Ciudad
Presente

Estimado Doctor Rodríguez:

En atención a lo dispuesto en la resolución CRIE-09-2022, donde se inicia el Procedimiento de Consulta Pública 02-2022, convocada para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL", tenemos a bien remitir en anexo al presente oficio, los comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

Asimismo, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PRESIDENTE

CC: Ing. Manuel Eduardo Arita, Comisionado CRIE por la República de Guatemala
Adjunto: Anexo Único





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Anexo Único GTM-NotaS2022-89

Comentarios y observaciones a la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL"

Observación General No. 1:

La propuesta es que la normativa establezca claramente que la Planificación de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional es indicativa y la manera de hacerla vinculante es que exista opinión favorable del regulador nacional del país a donde se pretende desarrollar las ampliaciones¹, hasta que el Tratado Marco establezca una disposición que la haga vinculante, de manera que el mecanismo y el compromiso de los países de ejecutar los refuerzos nacionales se encuentren definidos en el Tratado.

La CRIE debe considerar el tratado marco vigente como el fundamento para establecer la regulación pertinente al Sistema de Planificación, donde claramente se establece que la Planificación de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional **es indicativa**, no vinculante a ningún País Miembro, en especial es importante que se cumpla el principio de Gradualidad establecido en el Tratado Marco. Antes de autorizar proyectos y hacerlos vinculantes, de conformidad con el capítulo 11, debería tener la opinión favorable del regulador nacional, dado que el no disponer de esa opinión favorable, puede tener como consecuencia alguna discrepancia sobre la autorización de los proyectos una vez se encuentren en desarrollo.

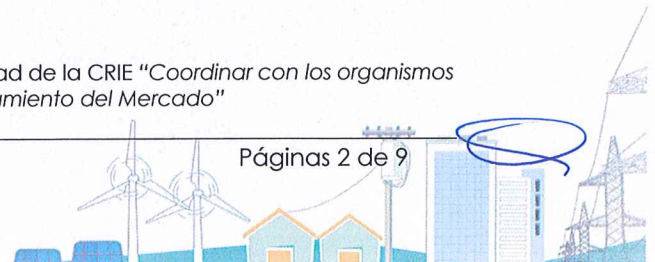
Las Partes acordaron en dichos principios que la Gradualidad es la previsión progresiva del Mercado Eléctrico Regional mediante el desarrollo de las redes de interconexión, y el aumento progresivo de la operación coordinada, sin incluir una previsión al respecto de la Transmisión Nacional de las partes.

Observación General No. 2

Es importante indicar que, previo a la autorización de Ampliaciones Regionales Planificadas por parte de la CRIE, por lo establecido en la literal o. del artículo 23 del Tratado Marco, se debe coordinar con el ente regulador nacional correspondiente, en ese sentido, realizarlo sin la coordinación adecuada puede tener como consecuencia que al agotar los requisitos regionales, sin que se hayan iniciado las gestiones nacionales (o cumplido los requisitos nacionales) puedan resultar objeciones de las autoridades nacionales que provoquen alguna limitación en el normal desarrollo de un proyecto, generando discrepancias que pudieron esclarecerse al inicio del procedimiento; por estas razones, se considera necesario que en todo lo relacionado con el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional, la CRIE deje previsto en la normativa y de manera expresa, la facultad indicada en la literal o. del artículo 23 del Tratado Marco, dado que la propuesta establece un orden de prelación de lo regional con lo nacional, por lo cual es necesario que exista desde el inicio una opinión positiva del regulador nacional de cada país, para los efectos de lo establecido en el Capítulo 11 del libro III del RMER.

La propuesta es que, en la normativa claramente se establezca y quede previsto que se haya cumplido, antes de una autorización regional, lo que indica el artículo 17 del Tratado Marco que literalmente indica: "De acuerdo con los procedimientos legales de cada país,

¹ La literal o. del artículo 23 del Tratado Marco establece como facultad de la CRIE "Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado"





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

cada Gobierno se compromete a otorgar autorizaciones, permisos, o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional."

Observación General No. 3

El RMER vigente define agente transmisor literalmente como: "Se refiere en forma genérica a los propietarios de instalaciones de transmisión pertenecientes a la RTR".

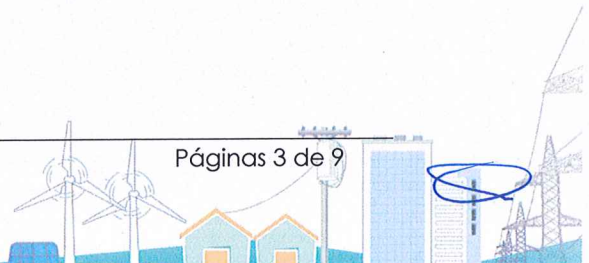
Consideramos que no se debería modificar la definición de Agente Transmisor eliminando la frase "...pertenecientes a la RTR", dado que puede establecer obligaciones para aquellos agentes transmisores nacionales que no tienen ninguna instalación que forme parte de la RTR (por lo indicado, por ejemplo, en el numeral 3.3.3 del libro I del RMER), dado que las disposiciones de jerarquía superior, establecidas en el Tratado y sus Protocolos, circunscribe la operación del MER a la Red de Transmisión Regional.

Adicionalmente, es importante revisar que dicha definición, en el contexto en el cual se utiliza en el RMER, no contradiga lo establecido en el artículo 13 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que literalmente indica: "Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores", y lo establecido en el numeral 3.2.2 del Libro I del RMER; en ese sentido, debe quedar claro en el RMER que una empresa de transmisión regional es un agente transmisor (y no cualquier otro agente del MER), que desarrolla la actividad que esta circunscrita a la prestación del servicio de transmisión regional en la red de transmisión regional, no por fuera o más allá de esos conceptos.

Como justificación para la modificación de la definición de Empresa de Transmisión Regional se indica literalmente en el informe diagnóstico lo siguiente "...es necesario considerar que cualquier Agente se haga cargo de una Ampliación de Transmisión Regional en un país", es importante que este concepto quede acotado a que cualquier **Agente Transmisor**, o cualquiera que se constituya en Agente Transmisor (no pueden ser otros agentes diferentes a los Agentes Transmisores), se pueda hacer cargo de una Ampliación de Transmisión Regional, para cumplir los artículos 5 y 13 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, dado que la remuneración que recibe un agente transmisor del MER es por el servicio de transmisión regional.

Observación General No. 4

Respecto de la modificación del numeral 2.1.2 y 2.2.1 literal a) ambos del libro III, la CRIE debe verificar que no se tergiverse o amplíe lo resuelto en el resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-34-2017, por lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que literalmente indica: "Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional. Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional."





Observación General No. 5

Se considera que el CDMER es el foro adecuado para discutir y tomar decisiones sobre inversiones de transmisión regional, sin embargo, en el artículo 16 del Segundo Protocolo del Tratado Marco, se establece literalmente que: "El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER...". en ese sentido, el Tratado Marco y sus Protocolos, no contemplan la formulación de una política de integración eléctrica regional por parte del CDMER, por lo que, se recomienda incluir claramente dicha función, en una futura modificación del Tratado Marco del MER, antes de incluir el numeral 10.1.5 en el RMER, así como los numerales 10.3.4.3 literal b y 10.3.2.2 del Libro III del RMER y cualquier otro numeral que haga referencia a la función que se le pretende otorgar al CDMER, en este tema de la formulación de una política de integración eléctrica regional.

Observación General No. 6

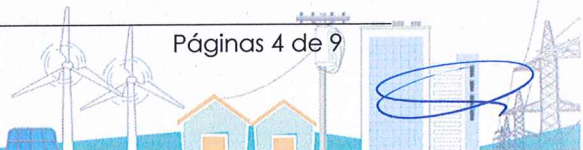
La propuesta es que el COIIM sea conceptualizado a lo largo del RMER como una referencia y no como una meta; dado que, en todo caso, la planificación regional, al cumplir el procedimiento propuesto, podría elaborar escenarios y obtener resultados con varios valores de referencia y no solo con un valor en MW, como esta propuesto actualmente; así mismo, es necesario dale una definición, considerando que solo se ha agregado como acrónimo.

El concepto denominado "capacidad operativa de intercambio internacional mínima entre pares de Países Miembros" o COIIM, que incluso se encuentra contenido en el RMER vigente, es un concepto que indican las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, pudiendo no estar conforme al principio de gradualidad, dado que la CRIE al establecer un valor objetivo, estaría dando la señal de realizar inversiones de transmisión para lograr ese objetivo, sin tener la garantía que va a necesitarse dicha capacidad, o hacerse uso de la misma.

La propuesta de numeral 10.1.2 del libro III del RMER faculta a CRIE a determinar o definir a través de resolución un valor en MW denominado "capacidad operativa de intercambio internacional mínima entre pares de Países Miembros" o COIIM, sin especificar los criterios técnicos o económicos que sirven de base para ello, o como se respetará el principio de gradualidad. Es importante indicar que el COIIM está relacionado con los denominados "refuerzos nacionales" y se afirma, en el numeral 3 del informe de diagnóstico, que es necesario que existan compromisos vinculantes para la ejecución de las ampliaciones nacionales de los países, situación sobre la cual esta Comisión considera que es importante que se avance sin demora; sin embargo, no es a través de un reglamento regional o de una resolución de la CRIE que se puede hacer vinculante ese compromiso, sino solo mediante el establecimiento de dicho compromiso y/o una facultad expresa en el Tratado, en una futura modificación. Adicionalmente, la única disposición que ha sido emitida es la Resolución CRIE-20-2014, siendo importante que la CRIE indique que criterios técnicos o económicos utilizó para determinar que son 300 MW.

Observación General No. 7

Con referencia a los numerales 10.3.2.3 y 10.3.4.2 literal a), y cualquier otra que se refiere a dicho concepto, se considera que el EOR solo tiene la facultad de "Formular el plan de





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.", sin embargo, las entidades competentes de los países no son sujetos obligados conforme el Tratado Marco, por lo que el éxito de obtener información dependerá de la voluntad de las autoridades competentes, que son diferentes de los reguladores nacionales, OS/OM's y Agentes.

Observación General No. 8

Establecer un escenario de autosuficiencia en la planificación regional sugiere que no se podrían cumplir los fines del Tratado, dado que el MER considera que tiene una alta probabilidad tender a dicho escenario. Aunque es parte de la técnica en la planificación elaborar escenarios, en los cuales puede estar el de autosuficiencia, se propone eliminar dicha referencia para no darle relevancia a un escenario específico o que se pueda considerar de alta probabilidad. En todo caso, de mantener la inclusión de parte de la CRIE, se propone que también debería darle relevancia a un **escenario de máxima integración regional**, que sería el extremo opuesto al escenario de autosuficiencia.

Observaciones Específicas:

A continuación, se remiten las siguientes observaciones específicas:

Sección/Numeral del RMER	Comentario/Observación	Propuesta de la CNEE
Libro I Glosario Agente Transmisor	Se reiteran los argumentos de la Observación General no. 3.	No modificar.
Libro I Glosario Empresa de Transmisión Regional	Se reiteran los argumentos de la Observación General no. 3.	"Empresa de Transmisión Regional: Agente Transmisor que presta el servicio de transmisión regional en la RTR."
Libro I Glosario Escenario de Autosuficiencia	Se reiteran los argumentos de la Observación General no. 8.	
<i>Modificaciones del Libro III del RMER</i>		
Numeral 2.1.2	Se reitera la Observación General no. 4	
Numeral 2.2.1 literal a	Se reitera la Observación General no. 4	
Numeral 10.1.1 literales a) y b)	Se reiteran los argumentos de la Observación General no. 6.	
Numeral 10.1.1 literal b	Mantener coherencia con el resto del texto. Se identifican 3 formas para el mismo concepto, las cuales son: "Planificación Regional de Largo Plazo", "Planificación Regional de Largo Plazo de la Expansión" o "Planificación Regional de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional".	"b) Planificación Regional de Largo Plazo de la Expansión: [...]"
Numeral 10.1.2	Se reiteran los argumentos de la Observación General no. 6.	
Numeral 10.1.3 literal a, Numeral 10.3.2.3 literal c), Numeral 10.3.4.1 literal a), Numeral 10.3.4.2, Numeral 10.4.1 literal a), y Numeral 11.3.2.1	En la modificación en general, se sugiere mantener coherencia con el nombre que debe llevar la Base de Datos Regional para la planificación regional.	Se recomienda nombrarla Base de Datos del SPGTR.
Numeral 10.1.3 último párrafo	Separar disposiciones no relacionadas.	"10.1.3.2 El EOR presentará a solicitud de la CRIE, los Informes sobre beneficios e

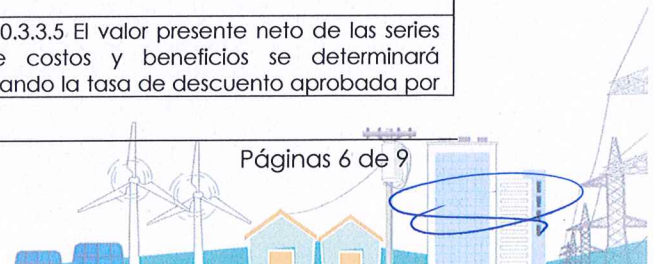




COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

		inconvenientes asociados a Ampliaciones a Riesgo solicitadas por Iniciadores, [...]"
Numeral 10.1.4 literal a	Se sugiere indicar que los planes de expansión nacionales deben ser los aprobados por el ente que corresponda de cada país. Esta misma observación se aplica para los numerales 10.2.1.1 literal a y literal h.	"[...] deberán entregar los planes de expansión de la generación y la transmisión aprobados por el ente planificador nacional que corresponda en cada país miembro, y la información correspondiente requerida para conformar la Base de Datos del SPGTR [...]"
Numeral 10.1.4 literal b	La tasa de descuento vigente puede variar entre distintos países miembros debido a la regulación nacional. Se recomienda definir que será la vigente aprobada mediante resolución por la CRIE. Adicionalmente, es redundante con la propuesta de numeral 10.3.4.2 literal c).	"[...] valor de la tasa de descuento vigente aprobada por la CRIE mediante resolución [...]"
Numeral 10.1.4 literal c	Este literal se repite con el numeral 10.3.4.2, sin embargo, no es totalmente coherente, se recomienda hacer una referencia.	"c) El EOR realizará un cierre de la conformación de la Base de Datos del SPGTR, conforme a las instrucciones del numeral 10.3.4.2 del presente Libro."
Numeral 10.1.5	Se reitera la Observación General no. 5	
Numeral 10.2	Guardar concordancia entre los títulos y el contenido.	"10.2 Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR."
Numeral 10.2.1.1 literal h)	Se reiteran los argumentos de la Observación General No. 6.	
Numeral 10.2.2 literal d	El Libro III contiene en el capítulo 17 y 18, y en el Anexo G, indicaciones al respecto de los estudios que deben realizarse, no ayuda a la regulación establecer un parámetro distinto para el Diagnóstico de Mediano Plazo, cuando se supone que los resultados de este informe serán utilizados en otros documentos del SPGTR.	"[...], simulando el SER mediante los estudios correspondientes establecidos en el Capítulo 18 del presente Libro, y confirmando que las sobrecargas y violaciones de voltaje [...]"
Numeral 10.3.1.1 literal c	Redactar correctamente el término "transmisión"	"[...] aquellas ampliaciones de transmisión regional que logren satisfacer los criterios de [...]"
Numeral 10.3.1.2	Se reiteran los argumentos de la Observación General No. 6	
Numeral 10.3.2.2	Se reitera la Observación General No. 5	
Numeral 10.3.2.3 literal a	Los promotores o inversionistas de proyectos obtienen la calidad de Agentes si cumplen con los requisitos regulatorios nacionales. Debe indicarse que se trata de entidades, pues no tienen la calidad de Agente y algunas veces las entidades que terminan habilitándose como Agentes lo hacen con otro nombre, no con el nombre del inversionista.	"a) Entidad promotora del proyecto."
Numeral 10.3.2.4 literal d, e y f	No se considera prudente que la CRIE se involucre en temas de impacto ambiental, costos de proyectos (con el detalle indicado) o avances de financiamiento, más de lo que ya está establecido actualmente.	No incluir las literales d, e y f.
Numeral 10.3.3.1	El Excedente del Consumidor, se derogó como definición del Glosario del Libro I, sin embargo se mantiene en este numeral una descripción y metodología. Se recomienda no derogarlo del Glosario y solo hacer referencia a este numeral y al Anexo M del Libro III.	
Numeral 10.3.3.5	Debe guardarse concordancia con lo indicado en el numeral 10.1.4 literal b	"10.3.3.5 El valor presente neto de las series de costos y beneficios se determinará usando la tasa de descuento aprobada por

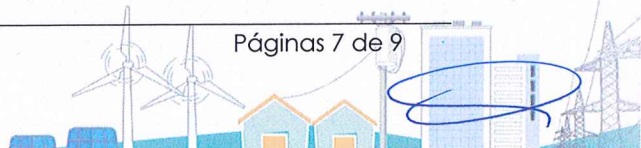




COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

	donde se establece la regulación al respecto de la tasa de descuento.	la CRIE mediante resolución, conforme al numeral 10.1.4 literal b del presente Libro."
Numeral 10.3.3.7	La regulación debe ser clara al respecto del objetivo de las ampliaciones regionales, y en ese sentido, el SPGTR ha utilizado el criterio mínimo de lograr cumplir con los CCSD; en este caso las alternativas de expansión de "posibles transacciones económicas internacionales en el MER" es una descripción ambigua que aplica a cualquier escenario de expansión.	"[...], asociada a la función de la transmisión regional cumpliendo con los CCSD de la RTR."
Numeral 10.3.4	Guardar consistencia entre título y contenido	"Procedimiento para la Planificación de la Expansión Indicativa de la Generación y la Transmisión Regional de Largo Plazo."
Numeral 10.3.4.1 literal b	Las demás literales del numeral 10.3.4.1 no hacen referencia, se recomienda guardar congruencia y solamente indicar el título.	"b) Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR."
Numeral 10.3.4.2 a	<p>1. Se reitera, que debe guardar concordancia con el nombre que debe llevar la Base de Datos Regional para la planificación regional, la cual se entiende, es diferente de aquella que se establece en el numeral 5.1 del Libro III.</p> <p>2. Los informes de planificación de las entidades nacionales ya se regularon mediante el numeral 10.1.4 literal a, al indicar que al primer día hábil del período bienal el OS/OM de cada país debe remitirlo, asimismo se reitera la Observación General No. 7.</p> <p>3. Finalmente, las fuentes que utilice el EOR deben estar documentadas.</p>	<p>"a) Se utilizará para la conformación de la Base de Datos del SPGTR:</p> <p>i. La información de la Base de Datos Regional que se describe en el numeral 5.1 de este Libro. La Base de Datos del SPGTR será complementada y actualizada con datos para la planificación regional, que deben suministrar los Agentes, o Entidades, a través de los OS/OM de cada uno de los países del MER.</p> <p>ii. los informes de planificación de la expansión de la generación y la transmisión nacional actualizados al primer día hábil del período bienal, los cuales estén vigentes de acuerdo con lo aprobado por la entidad nacional de planificación de cada uno de los países del MER; el EOR solicitará a los OS/OM una certificación del contenido de los planes de expansión; y</p> <p>iii. datos de fuentes propias, las cuales a las cuales hará referencia en la bibliografía."</p>
Numeral 10.3.4.2 b	<p>1. Es una mala práctica regulatoria establecer un criterio ambiguo, por lo tanto, debe eliminarse el adjetivo "fehacientemente", ya que las recomendaciones que se formulen deben incluirse, y en caso se rechacen, deben indicarse las razones técnicas o legales para no tomar en cuenta las recomendaciones.</p> <p>2. Los numerales 10.1.4 literal a, 10.3.2.1 literal c inciso ii, 10.3.4.2 literal a inciso i, y 10.6.1 indica que es la "información aportada por los diferentes Agentes a través de los OS/OM de cada país sobre futuras expansiones", se reitera la Observación General no. 7;</p> <p>3. Finalmente, en la literal anterior se indicó al respecto del contenido de los planes de expansión, por lo tanto, se debe eliminar del presente literal e incluirlo en el literal a, inciso ii.</p>	"b) Se incluirán las recomendaciones que formulen el Comité Técnico de Planificación de la Expansión de la Transmisión (CTPET) y el Comité Técnico de Planificación de la Expansión de la Generación (CTPEG), en cuanto resulten relevantes para la elaboración de la planificación regional."
Numeral 10.3.4.2 c	Se repite lo indicado en el numeral 10.1.4 literal b) lo cual es una mala práctica regulatoria. Se recomienda hacer una referencia.	"c) El EOR utilizará la tasa de descuento conforme al numeral 10.1.4 literal b."

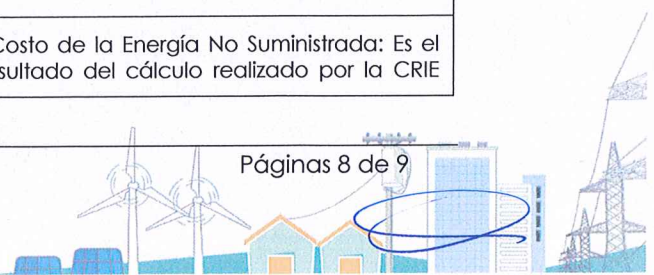




COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Numeral 10.3.4.3	Se recomienda que el contenido de este numeral se identifique con claridad.	"10.3.4.3 Planificación Indicativa de la Expansión de la Generación Regional 10.3.4.3.1 El EOR realizará la planificación indicativa de la expansión de la generación regional para un horizonte de quince (15) años, conforme a lo siguiente:".
Numeral 10.3.4.3 literal a	La regulación debe evitar las ambigüedades, y conforme a las recomendaciones de planificación, un proyecto en un horizonte de 10 años se considera como candidato ya que está en etapa de evaluación y prefactibilidad.	"ii. Para el período de largo plazo (los diez años restantes del horizonte), los proyectos de expansión de generación nacionales se considerarán en el modelo de optimización, como plantas candidatas."
Numeral 10.3.4.3 literal b	Se reitera la Observación General No. 5	
Numeral 10.3.4.3 literal b inciso ii	Se extralimita el inciso ii, con base en lo establecido en el Tratado Marco, utilizar escenarios de transferencias con las interconexiones extrarregionales, se reitera lo indicado tanto mediante la Observación General no. 1, no. 2, no. 4 y no. 6.	"[...] a través de la RTR, suponiendo distintas capacidades de las interconexiones, superiores a la capacidad operativa de intercambio internacional mínima entre Países Miembros, y el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional."
Numeral 10.3.4.3 literal b incisos	Se solicita tomar en cuenta los argumentos indicados en la Observación General No. 8	
Numeral 10.3.4.3 literal c inciso i	Se propone la siguiente redacción.	"i. la RTR en forma simplificada, utilizando solamente la capacidad máxima vigente de intercambio entre áreas de control, y en cumplimiento de los criterios de reserva rodante establecidos en el numeral 16.2.7.9 del presente Libro."
Numeral 10.3.4.3 literal c inciso ii	Esta regulación erróneamente indica que se asigne "una probabilidad", ya que lo que se procura en este inciso es asignar una calificación del escenario conforme al beneficio social. Una probabilidad se calcula con las medidas de certeza de cada proyección, por ejemplo, con la probabilidad de un escenario hídrico normal, lluvioso, seco, muy lluvioso, o muy seco, o con la probabilidad de demanda mínima, media, o alta. Por lo tanto se debe corregir y establecer que se asignará una calificación.	"ii asignar una calificación asociada, que permita ponderar cuantitativamente su beneficio social y su impacto en las evaluaciones económicas, y realizar una comparación relativa de los escenarios."
Numeral 10.3.4.3 literal d	Es una buena práctica regulatoria establecer plazos para emitir observaciones.	"El EOR solicitará a los Comités Técnicos (CTPEG y CTPET), sus observaciones y comentarios sobre la formulación de los escenarios y sus resultados, los cuales deberán ser remitidos dentro de un plazo de quince días hábiles. El EOR incluirá las observaciones y comentarios, y si resultaron en modificaciones del plan indicativo, en caso sean rechazadas las observaciones, se dejará constancia del fundamento técnico para no tomarlas en cuenta."
Numeral 10.3.4.4	Se recomienda que el contenido de este numeral se identifique con claridad.	"10.3.4.4 Planificación Indicativa de la Expansión de la Transmisión Regional. 10.3.4.4.1 El EOR realizará la planificación indicativa de la expansión de la transmisión regional de Largo Plazo, conforme a lo siguiente:".
Numeral 10.3.4.4 literal a inciso iv	Se reitera lo indicado en la Observación General no. 1, no. 2 y no. 4	
Numeral 10.8	Este numeral fue eliminado de la propuesta de modificación del RMER, sin embargo, es importante mantener una indicación al	"Costo de la Energía No Suministrada: Es el resultado del cálculo realizado por la CRIE





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

	respecto, ya sea en el Glosario o como un numeral adicional.	conforme a lo establecido en el Anexo L del Libro III."
Numeral 10.6.3 literal c	Considerando la Observación General no. 2 y no. 4 del presente Anexo.	"En este caso, el titular debe comunicar a la CRIE y al Regulador Nacional, si opta por percibir [...]"
Numeral 10.6.4	Considerando la Observación General no. 2 y no. 4 del presente Anexo.	"[...] deberán ser realizadas siguiendo los procedimientos establecidos en la regulación nacional, pero quedando a cargo de los OS/OM evaluar que la ampliación no disminuya la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR, y que no se incumplan los CCSD. En caso de que el OS/OM correspondiente, compruebe que la ampliación disminuye la capacidad operativa, informará al Regulador Nacional para que este realice los requerimientos necesarios para subsanar los perjuicios a la RTR."
Numeral 10.6.5	Las actuaciones deben formar parte del Plan Indicativo de Expansión de la Generación y la Transmisión Regional.	"[...] llevando un registro histórico de estas actuaciones. El EOR incluirá un informe de dichas actuaciones en el Plan Indicativo de Expansión de la Generación y Transmisión Regional."
Numerales del capítulo 11	Se debe cumplir con lo establecido en el artículo 17 y en el literal o. del artículo 23 del Tratado Marco, lo cual ya se indicó en la Observación General no. 2 y no. 4.	
Numeral 11.1.1 literal c	Se reitera la Observación General no. 2.	

